



INVITACIÓN PÚBLICA N° 001 DE 2026

INFORME DE EVALUACIÓN FINAL

APOYAR LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR Y FORTALECER EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

1. FUNDAMENTO LEGAL

El presente proceso de selección encuentra su fundamento legal en el Acuerdo 05 de 2018 mediante el cual se adopta el Manual de Contratación de la Entidad, modificado por el acuerdo 02 de 2019 y el 03 de 2022 en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y demás normas civiles y comerciales vigentes sobre la materia, las cuales hacen parte integrante, para todos los efectos legales del Pliego de Condiciones y del Informe de Evaluación, o del contrato que se celebre con el proponente a quien se le adjudique la contratación.

2. PRESUPUESTO OFICIAL

El Presupuesto Oficial de La LOTERÍA DE MEDELLÍN, para atender las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato resultante del presente proceso de selección es de MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.604.808.289), Disponibilidad presupuestal 146 del 02/01/2026 del 02/01/2026 con cargo a los siguientes rubros presupuestales 1.5.04.17.2.1.2.02.02.006.01.040 GV_RO_DO_Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua_(3.3_CAMPAÑAS APUESTE LEGAL (CHANCE), y rubro 1.5.04.17.2.1.2.02.02.008.02.048 GV_RO_DO_Servicios prestados a las empresas y servicios de producción _(3.3_CAMPAÑAS APUESTE LEGAL (CHANCE) de la actual vigencia.

3. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del contrato será de diez meses (10) meses. Contado a partir de primero (1) de marzo sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2026.

4. PROCEDIMIENTO

- A. Mediante la Resolución 27 del 6 de febrero de 2026, se ordenó la apertura de la presente Invitación Pública 001 de 2026.





B. La Publicación del pliego de condiciones se realizó en la página web de la entidad, el 6 de febrero de 2026

5. RECEPCIÓN DE OFERTAS

La recepción de ofertas se realizó, hasta las 10:00 horas del 18 de febrero de 2026 en la sede de la Lotería de Medellín. En la fecha y hora indicadas, se presentó la siguiente oferta:

No.	PROPONENTE	NIT
1	INGEPLAN.CO S.A.S	800.169.622-1

6. EVALUACIÓN PRELIMINAR

6.1 METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OFERTAS

La única oferta presentada se verificó atendiendo los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones.

6.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS

De acuerdo con la verificación de la propuesta desde el punto de vista jurídico, se concluye lo siguiente:

PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE	SUBSANAR
INGEPLAN.CO S.A.S	CUMPLE		

6.3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS

De acuerdo con la verificación de la propuesta desde el punto de vista técnico, se concluye lo siguiente:

PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE	SUBSANAR
INGEPLAN.CO S.A.S	CUMPLE		

6.4 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS

De acuerdo con la verificación de la propuesta desde el punto de vista financiero, se concluye que el proponente CUMPLE



Análisis de empresas de Invitación Pública 001					
Empresa	Ind. Liquidez	Ind. Endeudamiento	Ind. Cobertura	Rent. Patrimonio	Rent. Activo
Lotería de Medellín	Mayor o Igual a 1,2	Menor o Igual a 50%	Mayor o Igual a 1,3	Mayor o Igual a 4%	Mayor o Igual a 3%
INGEPLAN.CO	6,1	50%	Indeterminado	62,61%	31,30%

7. EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA HABILITADA

Una vez realizada la verificación jurídica, financiera y técnica de la propuesta presentada, esta Entidad rechaza la oferta con fundamento en las causales previstas en los pliegos de condiciones y en las inconsistencias evidenciadas en el Anexo 5 – Formulario de Propuesta Económica y Anexo Técnico.

1) Inconsistencias en el ítem de administración – Porcentaje desproporcionado

Se evidenció un porcentaje de administración del 50%, notoriamente superior a los referentes del estudio de mercado, cuyo máximo fue 16%. Aunque en el ANEXO 5 PROPUESTA ECONÓMICA se indica que la propuesta incluye IVA, no se explica su liquidación, distribución ni soporte en ítems no gravados, afectando transparencia, comparabilidad y equilibrio económico.

2) Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en el Anexo 5 PROPUESTA ECONÓMICA y ANEXO TÉCNICO (Excel)

Durante la revisión se identificó falta de claridad en el IVA, procedencia del impuesto en ítems no gravados y modificaciones estructurales que afectan interpretación de precios unitarios y totales. Falta de detalle de estampillas, impuestos y/o tasas, la propuesta no detalla valores de estampillas, impuestos o tasas, su base de liquidación, ni el valor de los equipos a aportar. Esto configura las causales 7 y 8 previstas en los pliegos

3) Causal 9 – Falta de detalle - subordinación a condición

En la Invitación tenemos:

"El proponente deberá presentar el valor total de su oferta, el cual deberá incluir todos los costos necesarios para la correcta ejecución del objeto contratado, para el efecto.

El precio ofrecido debe incorporar la totalidad de los descuentos que el proponente esté dispuesto a ofrecer, así como los impuestos que se causen, si a ello hubiere lugar.

Los valores propuestos deberán contemplar todos los costos directos e indirectos en los cuales incurra para la correcta ejecución del objeto de la presente contratación. Cualquier error u

omisión NO dará lugar a modificar el valor propuesto y el proponente favorecido deberá asumir los sobrecostos que esto le ocasione"

La propuesta no detalla valores, presentan un valor Global que genera una condición indeterminada que imposibilita la evaluación cierta de la propuesta, configurando la causal 9.

Con fundamento en las causales 7, 8 y 9, la Entidad rechaza la propuesta presentada por INGEPLAN dentro de la Invitación Pública 001-2026.

8. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

Dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso de selección, se recibieron observaciones de la empresa INGEPLAN.CO S.A.S

I. OPORTUNIDAD

Es menester señalar que de conformidad con los términos definidos por la Lotería de Medellín en el numeral 7 del Informe de Evaluación Preliminar, intitulado *"Plazo para subsanar y presentar observaciones"*, INGEPLAN.CO S.A.S. BIC presenta este pronunciamiento dentro del término habilitado para controvertir el análisis efectuado a la propuesta presentada el pasado 18 de febrero de 2026. En dicho numeral se establece expresamente:

"Los interesados podrán presentar observaciones al presente informe de evaluación hasta el 25 de febrero de 2026 hasta las 5:00 p.m."

En atención a lo anterior, y encontrándonos dentro del plazo establecido por la Entidad, se procede a emitir el presente escrito, mediante el cual se exponen las consideraciones que desvirtúan las razones de rechazo contenidas en el mencionado informe.

II. REFERENTE NORMATIVO Y DOCUMENTAL DEL ANÁLISIS

La Invitación Pública No. 001 de 2026, adelantada por la Lotería de Medellín, se rige por el régimen especial de contratación aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en armonía con las disposiciones que regulan la actividad contractual de este tipo de entidades y con los principios que gobiernan la función administrativa.

En desarrollo de dicho régimen, la Lotería de Medellín adoptó su Manual de Contratación mediante el **Acuerdo 005 de 2018**, modificado por los **Acuerdos 002 de 2019 y 003 de 2022**, expedidos por su Junta Directiva, los cuales constituyen el marco normativo interno obligatorio que regula sus procesos de selección, las modalidades de contratación, las reglas de evaluación de las ofertas, las causales de rechazo y las decisiones que pueden adoptarse en cada etapa del procedimiento contractual.

De acuerdo con ese régimen especial, los procesos de contratación de la Entidad, aun cuando no se encuentren sometidos de manera íntegra al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben desarrollarse con sujeción a los principios de la función administrativa y de la contratación, en particular los de legalidad, transparencia, selección objetiva, economía, responsabilidad, buena fe, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, los cuales resultan plenamente exigibles y vinculantes para la Lotería de Medellín en el ejercicio de su actividad contractual.

Así mismo, en el marco del presente proceso de selección, constituyen reglas obligatorias y vinculantes para la Entidad y para los oferentes los documentos propios de la Invitación Pública, los cuales delimitan de manera expresa las condiciones de participación, evaluación y decisión, a saber:

- La Resolución de Apertura de la Invitación Pública No. 001 de 2026;
- El Pliego de Condiciones y la Adenda No. 01;
- El Estudio Previo;
- El Anexo Técnico y los formatos que integran la propuesta económica;
- Las observaciones presentadas por los interesados y las respuestas emitidas por la Entidad; y
- El Informe de Evaluación Preliminar, respecto del cual se formulan las presentes observaciones.

En ese sentido, el análisis y la evaluación de la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** debían efectuarse con estricta sujeción a las reglas previstas en los documentos del proceso, sin introducir exigencias adicionales, criterios no previstos o interpretaciones que desborden el alcance del pliego y del anexo técnico, y garantizando que las decisiones adoptadas se encuentren debidamente motivadas, sean coherentes con el régimen de contratación aplicable y respeten el principio de selección objetiva.

Este marco normativo y documental constituye el parámetro a partir del cual deben examinarse las causales de rechazo invocadas en el **Informe de Evaluación Preliminar**, máxime cuando la decisión adoptada por la Entidad condujo al cierre del proceso de selección, pese a la existencia de único proponente, circunstancia que impone un especial rigor en la aplicación de las reglas del proceso y en la motivación de la decisión adoptada.

III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO

Llegados a este punto **INGEPLAN.CO S.A.S BIC**. Presenta oposición a cada una de las causales de rechazo de la oferta presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De la “Inconsistencias en el ítem de administración – Porcentaje desproporcionado”.

La causal invocada por la Entidad debe examinarse exclusivamente a la luz de las reglas del proceso y de las causales de rechazo previstas en el Pliego. En ese marco, es relevante precisar que el Pliego definió como factor de evaluación el precio total de la propuesta (columna “Valor Total” del Anexo 5) y reiteró que los precios ofrecidos debían presentarse en pesos colombianos, incluido IVA, estableciendo los costos totales. Así mismo, dispuso que las propuestas económicas no deben superar el presupuesto oficial total, presupuesto que la Entidad fijó en \$1.604.808.289 IVA incluido.

Bajo esas reglas, la propuesta de **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** es clara y verificable en su valor total, en tanto en el Anexo 5 se presentó: (i) valor base; (ii) IVA 19%; y (iii) valor total incluido IVA, por \$1.368.129.523, cifra que se encuentra por debajo del presupuesto oficial. En consecuencia, no se configura la causal de rechazo consistente en que “el valor de la propuesta económica sea superior al valor del presupuesto oficial.

Adicionalmente, el Pliego definió de forma expresa y taxativa supuestos específicos para rechazar ofertas, entre ellos: (i) la omisión de precios o la alteración/modificación del Anexo 5, y (ii) la presentación de la propuesta subordinada a condición. En ninguna de esas causales se previó como motivo de rechazo la existencia de un “porcentaje máximo” de administración, ni se definió un umbral obligatorio que permitiera considerar “desproporcionado” un rubro de administración como requisito de habilitación. Antes bien, el Pliego concentró la evaluación en el valor total y ordenó diligenciar completamente el Anexo 5, sin información adicional, advirtiendo que la omisión de información requerida solo conduce a descalificación cuando impida la comparación objetiva.

Sobre este punto, es determinante recordar que **INGEPLAN** solicitó desde la etapa de observaciones que la Entidad aclarara si “el porcentaje de administración es libre o tiene un tope máximo permitido” y si debía calcularse sobre salarios o sobre el total del proyecto. Esa inquietud muestra que el propio diseño del anexo económico generaba incertidumbre interpretativa y que, por tanto, una decisión de rechazo fundada en un juicio de “desproporción” sin regla previa definida en los documentos del proceso no es compatible con el estándar de selección objetiva que el mismo Pliego exige para rechazar propuestas.

Finalmente, en materia tributaria, el Pliego dispuso que los impuestos, tasas y contribuciones que afecten el contrato estarán a cargo del proponente, y que la oferta debía presentarse incluido IVA. **INGEPLAN** atendió esa regla al discriminar el IVA y consolidar el valor total incluido IVA. En consecuencia, cualquier discusión sobre la manera de reflejar internamente el IVA frente a determinados ítems no puede convertirse en causal autónoma de rechazo si el

Pliego no lo tipificó como tal, y menos cuando el valor total evaluable fue presentado de forma completa y dentro del presupuesto oficial.

Por lo anterior, la causal 3.1 no puede prosperar, en tanto (i) el proceso evalúa el valor total; (ii) la propuesta total de INGEPLAN está incluido IVA y por debajo del presupuesto oficial; y (iii) el Pliego no previó como causal de rechazo un "tope" de administración ni habilitó a la Entidad para convertir un referente interno en condición excluyente no incorporada en los documentos de la Invitación.

3.2. Sobre las "Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en el Anexo 5 PROPUESTA ECONÓMICA y ANEXO TÉCNICO (Excel)".

La Entidad fundamenta las causales 7 y 8 del rechazo en la supuesta alteración y omisión de información en el Anexo 5 – Propuesta Económica y Anexo Técnico (Excel), particularmente en relación con la ausencia de discriminación específica de estampillas, impuestos y tasas. Esta conclusión no resulta procedente a la luz de las reglas del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el Pliego de Condiciones estableció de manera expresa que la propuesta económica debía presentarse utilizando exclusivamente el Anexo 5 suministrado por la Entidad, el cual hacía parte integral de los documentos de la Invitación Pública, y cuya estructura no era editable ni modificable por los oferentes. En ese sentido, la obligación del proponente se circunscribía a diligenciar los campos habilitados por la Entidad, sin que fuera jurídicamente exigible incorporar información adicional en espacios inexistentes o alterar la estructura del formato diseñado por la propia Lotería de Medellín.

Bajo ese marco, es un hecho objetivo y verificable que el archivo Excel dispuesto por la Entidad no contenía celdas, columnas o espacios específicos para discriminar de manera individualizada conceptos como estampillas, tasas o tributos distintos del IVA, limitándose a exigir la presentación del valor base, el IVA y el valor total de la propuesta, parámetros que INGEPLAN.CO S.A.S. BIC diligenció de forma completa, coherente y conforme a las instrucciones del Anexo 5. En consecuencia, no puede imputarse al oferente una omisión derivada de la ausencia de campos que la propia Entidad no previó en el diseño del formato oficial.

En segundo lugar, el Pliego definió como causal de rechazo la alteración del Anexo 5, entendida como la modificación de su estructura, fórmulas, celdas o contenido base. INGEPLAN no alteró el formato, no modificó fórmulas ni suprimió campos, y se limitó a diligenciar el archivo en los estrictos términos exigidos, razón por la cual no se configura la causal de rechazo por alteración. Antes bien, cualquier intento del oferente por incluir información adicional fuera de los campos habilitados habría podido interpretarse, paradójicamente, como una modificación indebida del anexo. En tercer lugar, en cuanto a la supuesta "omisión", debe precisarse que el Pliego dispuso que los impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión del contrato estarán a cargo del contratista, sin exigir que cada uno de ellos fuera desagregado o cuantificado individualmente en el Anexo 5, ni establecer esa discriminación como requisito habilitante o causal de rechazo. La regla del proceso fue clara en cuanto a que la propuesta debía presentarse por un valor total incluido IVA, condición que fue plenamente cumplida por INGEPLAN, sin que se haya generado incertidumbre alguna sobre el precio ofertado ni sobre el alcance económico de la propuesta.

Adicionalmente, debe resaltarse que INGEPLAN planteó oportunamente observaciones durante la etapa prevista para ello, orientadas precisamente a solicitar mayor claridad sobre la estructura del Anexo Económico y el tratamiento de determinados rubros. La ausencia de ajustes por parte de la Entidad no traslada al oferente las consecuencias de esa falta de precisión, máxime cuando el proponente se ajustó fielmente al formato oficial y a las instrucciones expresamente consignadas en el Pliego y sus anexos.

Finalmente, resulta relevante advertir que las supuestas omisiones alegadas no afectan el valor total de la propuesta, no alteran la comparación objetiva entre ofertas y, en el caso concreto, no generan impacto alguno en la selección, habida cuenta de que se presentó único proponente. Bajo estas circunstancias, convertir una discusión formal sobre la estructura del Excel en una causal de rechazo constituye una aplicación excesivamente restrictiva de las reglas del proceso, contraria al principio de selección objetiva y al deber de razonabilidad que rige la evaluación de ofertas en el régimen especial de contratación de la Lotería de Medellín.

Por lo anterior, las causales 7 y 8 invocadas por la Entidad carecen de sustento en los documentos del proceso, en tanto INGEPLAN.CO S.A.S. BIC diligenció íntegramente el Anexo 5 conforme al formato suministrado, sin alterarlo y sin omitir información exigida como requisito, razón por la cual el rechazo fundado en estas causales no puede mantenerse.

3.3. Pronunciamiento respecto de la "Causal 9 – Falta de detalle – subordinación a condición".

La Entidad fundamenta la causal 9 del rechazo en una supuesta "falta de detalle" en la propuesta presentada por INGEPLAN.CO S.A.S. BIC, concluyendo que dicha circunstancia implica una subordinación de la oferta a condición, en los términos previstos como causal de rechazo en el Pliego de Condiciones. Tal conclusión no se encuentra jurídicamente sustentada ni resulta compatible con el contenido real de la propuesta presentada ni con las reglas del proceso de selección.

En primer lugar, es necesario precisar que, conforme al Pliego de Condiciones, la causal de rechazo por "subordinación a condición" se configura únicamente cuando el oferente supedita la ejecución del contrato, el precio ofertado o el cumplimiento de las obligaciones contractuales a hechos futuros, inciertos o ajenos a las reglas del proceso, alterando así la firmeza, obligatoriedad o ejecutabilidad de la oferta. Esta

causal exige, por tanto, la existencia de una condición expresa, verificable y determinante, incorporada por el proponente como presupuesto para la validez o exigibilidad de su propuesta.

En el caso concreto, la propuesta presentada por **INGEPLAN** no contiene cláusula, nota, reserva, salvedad ni manifestación alguna mediante la cual se condicione el precio, el alcance del objeto contractual, la ejecución de las actividades o el cumplimiento de las obligaciones a evento futuro alguno. El valor ofertado es cierto, determinado y definitivo, se presenta incluido IVA, y se encuentra plenamente delimitado en el Anexo 5, dentro del presupuesto oficial del proceso, sin que exista referencia a ajustes posteriores, renegociaciones o dependencias externas.

En segundo lugar, la supuesta *"falta de detalle"* alegada por la Entidad no puede, por sí sola, derivar en una subordinación a condición. Tal como se ha demostrado en los subnumerales anteriores, la propuesta económica y técnica fue presentada en estricta sujeción a los formatos suministrados por la Entidad, particularmente al Anexo Técnico y al Anexo 5 en Excel, los cuales delimitaban de manera exhaustiva la información a diligenciar. En consecuencia, no puede predicarse falta de detalle cuando el oferente se ajusta fielmente a la estructura y alcance de los documentos diseñados por la propia Entidad, ni mucho menos convertir esa circunstancia en una condición tácita inexistente.

En tercer lugar, aceptar la tesis de la Entidad implicaría desnaturalizar el alcance de la causal de subordinación a condición, extendiéndola a supuestos que no fueron previstos en el Pliego y que no corresponden a su finalidad. Una interpretación de ese alcance convertiría cualquier diferencia de criterio, cualquier discusión sobre nivel de desagregación o cualquier ausencia de información no exigida expresamente en una causal automática de rechazo, lo cual resulta incompatible con el principio de selección objetiva y con el deber de interpretación razonable de las ofertas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la propuesta de **INGEPLAN** fue acompañada de la totalidad de los documentos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia exigidos, los cuales acreditan de manera suficiente la capacidad para ejecutar el contrato y descartan cualquier incertidumbre real sobre el alcance de la oferta. En ese contexto, no existe impacto material que justifique el rechazo de la propuesta ni, mucho menos, la decisión de cierre del proceso, máxime cuando se trata de único proponente.

En síntesis, la causal 9 no puede prosperar, en tanto (i) no existe subordinación expresa ni implícita de la propuesta a condición alguna; (ii) la oferta es clara, firme y ejecutable en los términos del Pliego; y (iii) la supuesta falta de detalle alegada por la Entidad no fue definida como causal autónoma de rechazo ni tiene la entidad suficiente para desvirtuar la validez de la propuesta presentada. En consecuencia, el rechazo fundado en esta causal carece de sustento jurídico y debe ser dejado sin efectos.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en el análisis efectuado frente a cada una de las causales de rechazo consignadas en el Informe de Evaluación Preliminar, **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, en su condición de oferente dentro de la Invitación Pública No. 001 de 2026, solicita a la **Lotería de Medellín**:

1. **REVISAR** el Informe de Evaluación Preliminar, dejando sin efectos el rechazo de la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, por no ajustarse a las reglas previstas en el pliego de condiciones, el anexo técnico y el régimen de contratación aplicable a la Entidad.
2. **HABILITAR** la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** y **DISPONER** la continuación del proceso de selección, conforme a los términos establecidos en los documentos que rigen la Invitación Pública No. 001 de 2026.
3. **DEJAR** sin efectos el Acta de Cierre proferida el 18 de febrero de 2026, en tanto su expedición se fundamentó exclusivamente en el rechazo de la oferta, circunstancia que, conforme se ha demostrado, no resulta procedente.

9. RESPUESTA OBSERVACIÓN

1. Sobre la oportunidad de las observaciones

Se acusa recibo de su escrito radicado el 25 de febrero de 2026 dentro del término fijado en el numeral "Plazo para subsanar y presentar observaciones" del Informe de Evaluación Preliminar. Lo anterior habilita su estudio, sin que ello implique modificación del análisis técnico-jurídico que motivó el rechazo de la oferta.

2. Marco aplicable y reglas del proceso

La actuación contractual se rige por el régimen especial de las EICE, el Manual de Contratación vigente y, de manera obligatoria para proponentes y Entidad, por los documentos del proceso (Resolución de apertura, Pliego, Adenda, Estudio Previo, Anexo Técnico y formatos), los cuales delimitan los requisitos, causales de rechazo y criterios de evaluación. En consecuencia, la revisión se ciñe estrictamente a lo previsto en dichos documentos y no a criterios distintos a los allí tipificados.

3. Respuesta a las observaciones

- 3.1. Ítem de administración con porcentaje desproporcionado

La evaluación evidenció un porcentaje de administración del 50% en su propuesta, muy por encima de los referentes del estudio de mercado (máximo 16%), generando una distorsión económica que afecta la comparabilidad, la transparencia y el equilibrio de precios unitarios frente al objeto

contractual. La sola indicación "incluye IVA" sin desagregación ni trazabilidad a ítems no gravados impide verificar la correcta incidencia tributaria por componente.

La Entidad no impuso un "tope" aritmético de administración como requisito de habilitación; sin embargo, sí exigió que el precio ofrecido fuera cierto, verificable y comparable, y que el Anexo Económico se diligenciara con la consistencia interna que permita evaluación objetiva. El 50% declarado, frente a los referentes y la estructura de costos requerida, quiebra esos estándares, por lo que la inconsistencia sí es relevante y material para efectos de evaluación y califica como causal de rechazo en los términos previstos en el Pliego (inconsistencias económicas que impiden comparación objetiva).

Conclusión: Se mantiene la causal: el porcentaje de administración informado y la ausencia de soporte y distribución tributaria impiden la evaluación cierta del precio y su correspondencia con el alcance contractual.

3.2. Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en Anexo 5 y Anexo Técnico (Excel)

El análisis evidenció falta de claridad en la procedencia del IVA, su discriminación y la aplicación a ítems no gravados; así como la ausencia de detalle de estampillas, impuestos y/o tasas, sus bases de liquidación y el valor de equipos a aportar. Estas falencias derivan en:

Alteración funcional del Anexo 5: la forma en que se presentaron los totales y la imputación tributaria desnaturaliza la lectura del precio unitario y total exigida, impidiendo reproducir la trazabilidad fórmula-celda prevista para la evaluación.

Omisiones sustantivas: la carencia de rubros y bases exigibles para tributos y estampillas (que afectan el valor cierto a contratar) configura un vacío material que el Pliego previó como excluyente, por comprometer la comparación objetiva y la exigibilidad del precio.

Contrario a lo afirmado por el proponente, no se reprocha la inexistencia de "celdas específicas" sino la imposibilidad de verificar (con el archivo oficial) los componentes obligatorios del precio —precio base, tributos aplicables por naturaleza del ítem y total cierto—. Ajustar esos elementos fuera de la estructura validada del Anexo (o sin diligenciarlos) constituye alteración/omisión relevante bajo las causales 7 y 8.

Conclusión: Se sostienen las causales 7 y 8 por cuanto la propuesta no permite verificar los tributos y tasas exigibles ni la integridad del valor, afectando la comparación objetiva y la lectura de precios unitarios y totales.

3.3. Causal 9 – Falta de detalle / subordinación a condición

El Pliego estableció que el valor total debía incluir todos los costos directos e indirectos, descuentos e impuestos y que errores u omisiones no dan lugar a modificar el valor ofertado. La propuesta de



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

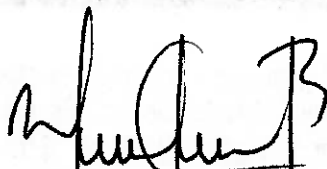
INGEPLAN no detalla los componentes críticos (estampillas, tasas, bases de liquidación, equipos y la distribución del IVA), presentando un valor global que subordina la determinación real del precio a definiciones posteriores. Esto configura precisamente la causal 9: la oferta queda condicionada a un ajuste futuro (no verificable en evaluación) para su exigibilidad económica.

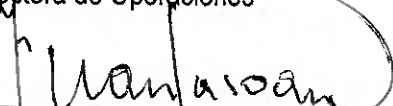
Conclusión: La causal 9 se mantiene, pues la indeterminación detectada impide la evaluación cierta del precio y supedita su concreción a validaciones posteriores ajenas a la etapa de oferta.

10. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

Por lo expuesto en el presente informe, el Comité Evaluador, en aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y tras verificar que la propuesta económica presentada por la empresa INGEPLAN.CO S.A.S, no cumple con los requisitos exigidos, recomienda no adjudicar el proceso de selección y, en consecuencia, declararlo desierto.


CAROLINA CHAVARRIA ROMERO
Directora de Operaciones


ISABEL POSADA BARRERA
secretaria general


FRANCISCO JAVIER SOTO ÁNGEL
Subgerente Financiero

Compiló


ELIZABETH MARULANDA OSPINA
Profesional Universitaria

